

RECURSO!

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor
JUEZ 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HÉCTOR JAIME VIDAL MEZU y MARISOL CÁRDENAS GUERRERO

Exp.: 2019 - 428

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 27 de enero de 2021, notificada en estado el 28 del mismo mes, con el objeto de que sea revocada en su integridad y, en su lugar, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia recurrida, el Despacho niega señalar la fecha de remate, aduciendo que el Consejo Superior de la Judicatura no ha suministrado los medios, ni el protocolo de bioseguridad que permita lograr dicho cometido. Frente a lo anterior se presenta el siguiente reparo:

El Consejo Superior de la Judicatura, estableció una medida provisional para llevar a cabo las diligencias de remate, mediante el ACUERDO PCSJA20-11632 proferido el pasado 30 de septiembre, cuyo artículo 14, dice:

Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea. (Negrilla fuera de texto original)

Contrario a la interpretación del Despacho, la citada norma no establece que las diligencias no se realizarán hasta que el Consejo Superior del Judicatura implemente las medidas y el protocolos para ello, sino que, el funcionario judicial a cargo, en este caso la Oficina de Apoyo, deberá coordinar la recepción física de los sobres sellados y la diligencia se llevará a cabo por los medios técnicos de comunicación simultánea que permitan su realización, es decir, la diligencia debe realizarse de una forma o de otra.

De la lectura de la norma transcrita fácilmente se puede establecer, que la medida establecida, tiene por objeto, evitar la parálisis de los procesos garantizando la efectiva materialización de los derechos sustanciales, principios que son pilar fundamental del estatuto procesal precitado y hacen parte de las reglas para su debida interpretación.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Al respecto, el artículo 11 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

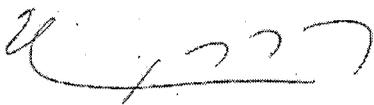
En efecto, lo que se busca es que el ente administrador de justicia adopte las medidas necesarias para evitar la parálisis del proceso, en la medida que no se podrá adelantar ningún trámite hasta tanto el inmueble sea rematado, lo cual, no puede aplazarse, toda vez que existen mecanismos virtuales, a través de los cuales dicha diligencia puede ser realizada.

A manera de ilustración, adjunto al presente copia de la diligencia de remate realizada de forma virtual por el juzgado 1° Civil del Circuito de Neiva, el pasado 23 de septiembre, utilizando para ello la plataforma Microsoft Teams, diligencia en la cual, las ofertas fueron enviadas al correo electrónico del Juzgado durante la audiencia, con el fin de garantizar la confidencialidad, garantizando así la integridad personal de todos los participantes.

Con base en lo anterior, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar la providencia en censura y, en su lugar, se sirva señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble hipotecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P., y ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial, la recepción física o virtual de los sobres sellados de las ofertas para el remate, con el fin de no paralizar injustificadamente el proceso.

Finalmente debo indicar, que en cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., copia del presente memorial está siendo remitido a la parte demandada al correo electrónico ebanisteriaeljusto@hotmail.com

Señor Juez,



F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Btá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

PROCESO 2019 - 428 BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HÉCTOR JAIME VIDAL MEZU

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Lun 1/02/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ebanisteriaeljusto@hotmail.com <ebanisteriaeljusto@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

HECTOR JAIME VIDAL - REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
contra HÉCTOR JAIME VIDAL MEZU y MARISOL CÁRDENAS GUERRERO

Exp.: 2019 - 428

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:
ebanisteriaeljusto@hotmail.com

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Btá
T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

Recurso

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO.: 2017-00154
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LAVAO QUIÑONES

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con Nit 830.027.311-4, obrando como apoderada de la parte Actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 10 de febrero de 2021, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. El motivo de inconformidad se fundamenta en el hecho de que el despacho no acepta la cesión surtida entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS - DISPROYECTOS SAS., teniendo como fundamento el artículo 1969 del Código Civil, que señala:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

2. Sin embargo, la norma citada no resulta un limitante para la petición presentada al despacho, por varias circunstancias. La primera de ellas es que la norma encita pretende señalar cuando un derecho se considera litigioso, esto es, desde que se notifica la demanda, y de su tenor literal, sin necesidad de interpretación, se extrae que a partir de ese momento se puede efectuar la cesión de derechos litigiosos, más no que ese es el límite temporal para solicitarla.

3. En segundo lugar, para el caso en concreto, se allego al despacho una cesión de créditos no derechos litigiosos, la cual se rige por las normas del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y dado que el documento cedido se encuentra en poder del despacho por cuenta del presente proceso judicial, se deja constancia en el expediente de la cesión efectuada, y la notificación de dicha cesión se hace a la parte demandada, mediante notificación en estado, en vista que la parte se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

4. No obstante, se ratifica el hecho que, en caso de que se tratara de una cesión de derechos litigiosos, tampoco obsta al despacho para que proceda a negarla en tanto que la norma no señala de manera alguna, que no es posible realizar cesiones cuando los demandados se encuentran notificados.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar, se acepte la cesión efectuada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS - DISPROYECTOS SAS. y reconózcase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de DISPROYECTOS SAS.

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4

T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Carolina Bejarano
ID 1600242

2017-00154 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS. MARIO ALBERTO LAVAO QUIÑONES

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mar 16/02/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NO ACEPTO CESIÓN.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO.: 2017-00154
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LAVAO QUIÑONES

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con Nit 830.027.311-4, obrando como apoderada de la parte Actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 10 de febrero de 2021, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. El motivo de inconformidad se fundamenta en el hecho de que el despacho no acepta la cesión surtida entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS - DISPROYECTOS SAS., teniendo como fundamento el artículo 1969 del Código Civil, que señala:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

2. Sin embargo, la norma citada no resulta un limitante para la petición presentada al despacho, por varias circunstancias. La primera de ellas es que la norma encita pretende señalar cuando un derecho se considera litigioso, esto es, desde que se notifica la demanda, y de su tenor literal, sin necesidad de interpretación, se extrae que a partir de ese momento se puede efectuar la cesión de derechos litigiosos, más no que ese es el límite temporal para solicitarla.

3. En segundo lugar, para el caso en concreto, se allego al despacho una cesión de créditos no derechos litigiosos, la cual se rige por las normas del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y dado que el documento cedido se encuentra en poder del despacho por cuenta del presente proceso judicial, se deja constancia en el expediente de la cesión efectuada, y la notificación de dicha cesión se hace a la parte demandada, mediante notificación en estado, en vista que la parte se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

4. No obstante, se ratifica el hecho que, en caso de que se tratara de una cesión de derechos litigiosos, tampoco obsta al despacho para que proceda a negarla en tanto que la norma no señala de manera alguna, que no es posible realizar cesiones cuando los demandados se encuentran notificados.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar, se acepte la cesión efectuada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS - DISPROYECTOS SAS. y reconózcase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de DISPROYECTOS SAS.

Atentamente,

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

YAZMINE BRETON MEJIA

ABOGADA

Doctora

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

**JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOACHA/CUNDINAMARCA.**

E.S.D

RECIBO

**Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
BANCO CAJA SOCIAL JORGE ARCADIO MORENO SANDOVAL.**

RADICADO No. 257544189002-2020-00052 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada Doctora:

GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha diez (10) de febrero del año en curso, mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado.

Son fundamento de mi inconformidad los siguientes:

La Honorable Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar exequible el Decreto 806 de 2020, respecto al trámite de notificación contenido en el artículo 8 señala "... *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación en la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP...* "

La Notificación del ejecutado se realizó teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es así como en el formato remitido a la demandada se consignó "NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISTALTIVO No. 806 de 2020", la fecha del auto a notificar, la dirección física y electrónica del juzgado, se relacionaron los anexos remitidos y la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente. Para soportar lo antes dicho me permito adjuntar el formato denominado "Decreto 806 y los anexos remitidos a la demandada.

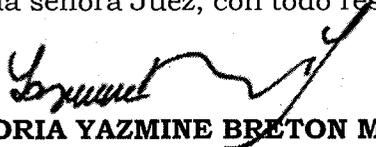
Remitido el formato de notificación junto con los anexos a través de Certimail filial de la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad debidamente autorizada para realizar este trámite, dicha entidad procedió a enviarme las constancias que dan cuenta de la gestión surtida, es así como al proceso se aportaron los documentos que contienen el "ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO Certificado de entrega, contenido & hora", en el cual también se observa "Entregado al servidor de Correo".

Es así como con la referida certificación se encuentran cumplidos los requisitos de la notificación al demandado en la forma como lo establece el artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020 y lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en C-420 de 2020, en la cual condicionó la exequibilidad del inciso 3 del mencionado artículo a la contabilización del término "...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o al medio por el cual se pueda constar el acceso del destinatario al mensaje..."

Así las cosas, tenemos que según la certificación entregada por Certimail, la cual da cuenta de la entrega al correo, al cual se remitieron los documentos tendientes a la notificación del demandado, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que de ellos se infiere que el demandado recibió la notificación al correo suministrado por el a la entidad demandante.

Por lo anterior amablemente solicito revocar el auto en cuestión y tener por notificado al demandado.

De la señora Juez, con todo respeto.



GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA.

C.C. No. 51'689.883 de Bogotá

T.P. No. 45.299 del C.S. de la J.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DE 2020

Señor (es)

JORGE ARCADIO MORENO SANDOVAL

Correo: induma-jm@hotmail.com

Para efectos de ejercer su derecho de defensa, le estoy **NOTIFICANDO** la siguiente providencia:

MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA: Día /22/ Mes /07/ Año2020

Aclarado, corregido o adicionado **SI** **NO X**

Por auto de fecha _____

Proferida con ocasión de la **DEMANDA** que se detalla a continuación:

DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO (S)	JORGE ARCADIO MORENO SANDOVAL
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
JUZGADO	SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD	SOACHA/CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN FÍSICA	CALLE 12 No. 8-20 PISO 2
DIRECCIÓN ELECTRONICA	j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	2020-00052

ADJUNTOS: DEMANDA: X
ANEXOS: X
MANDAMIENTO DE PAGO: X
ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O ADICIÓN:

Se advierte que LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y EL (LOS) TÉRMINO(S) EMPEZARÁ(N) A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN; DENTRO DE ESTE ÚLTIMO PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

APODERADO PARTE DEMANDANTE:


GLORIA YÁZMINE BRETÓN MEJÍA
Calle 90 No. 11 – 44 Oficina 410 Bogotá, D.C.
yazmine.breton@gmail.com
Tel: 236 40 46 – 611 08 46

RECURSO DE REPOSICIÓN. BANCO CAJA SOCIAL VS JORGE ARCADIO MORENO SANDOVAL. EXP No. 2020-0052

Yazmine Breton <yazmine.breton@gmail.com>

Mar 16/02/2021 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

BANCO CAJA SOCIAL contra JORGE ARCADIO MORENO SANDOVAL.pdf;

Respetados Señores:

Adjunto allego Recurso de Reposición para que obre dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No.2020-0052.

Cordialmente

GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA
Apoderada Banco Caja Social

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2

Señor
JUEZ 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00070
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como abogada inscrita a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, endosataria de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto al señor Juez, que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el 03 de febrero de 2021 y notificado por estado el 04 de febrero de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El día 03 de noviembre de 2020 se aportó memorial al Despacho aportando dirección de correo electrónica informada por el demandado, con el fin de efectuar la notificación personal del mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. En este, se indica claramente la forma de obtención del correo electrónico aportado.
2. El día 11 de noviembre de 2020 se remitió al correo electrónico del demandado, formato de notificación junto con la demanda y anexos conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020.
3. El 12 de enero de 2021 se aporta al Juzgado las pruebas del correo enviado y las pruebas de la entrega del correo al demandado de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 2020, donde consta que el mismo fue entregado en debida forma.
4. Pese a lo anterior, el Despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2021 notificado por estado el 04 de febrero del mismo año, manifiesta que "el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación" por diversas razones que detallaré a continuación.

CONSIDERACIONES

El primero de los argumentos del Despacho para no tener en cuenta la notificación del demandado lo manifiesta indicando que "para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es menester por parte de este manifestar bajo la gravedad de juramento bajo qué condiciones obtuvo el correo electrónico tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 8, afirmación que peca por ausente esto dentro del memorial que presenta".

Sin embargo, también se establece en el parágrafo 2° del artículo 8, que " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición" (subrayado es mío), es decir, que la parte actora si cumplió con dicho requisito, toda vez que mediante memorial radicado el día 03 de noviembre de 2020 se solicitó al Despacho tener en cuenta la dirección electrónica allegada, con el fin de realizar la notificación del demandado. Junto con el memorial, se allegó la certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante en la cual se indica la forma de obtención del correo electrónico allegado.

En ese orden y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 "que se entenderá prestado con la petición", queda claro que la parte actora cumplió a cabalidad con

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

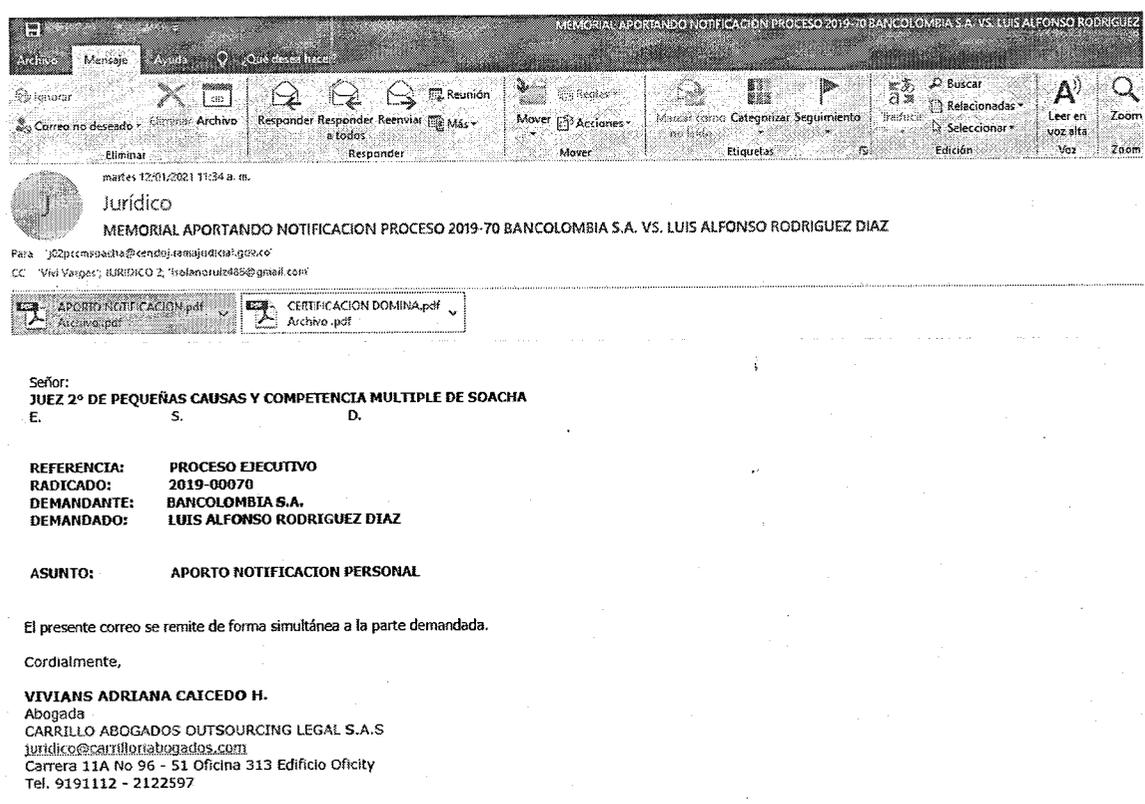
NIT. 901.018.437-2

este requisito por lo que el Despacho no puede dejar de tener en cuenta el trámite de notificación impartido por este motivo.

En segundo lugar, manifiesta el Despacho que *"esta deberá adjuntar los acápite de la demanda necesarios para informar a la parte sobre el proceso que se le está notificando, pues aunque el apoderado manifiesta un instructivo para poder verificar el contenido de la notificación no cierto es que este juzgado no pudo acceder a dicha información pues de lo aportado no funciona el "link" dispuesto para tal fin"*

Frente a este argumento, debo aclarar que al Despacho no se aportó un "link" de acceso para que pudiera validar la información, sino que se aportó una Certificación en formato PDF que contiene en ella incluida, el traslado completo remitido al demandado, que consta de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, se especificó en memorial la manera correcta de evidenciar dichos documentos, por lo cual a continuación, remito pantallazos de lo descrito en el punto anterior, con el de demostrar que los anexos allegados al demandado si fueron aportados al Despacho:

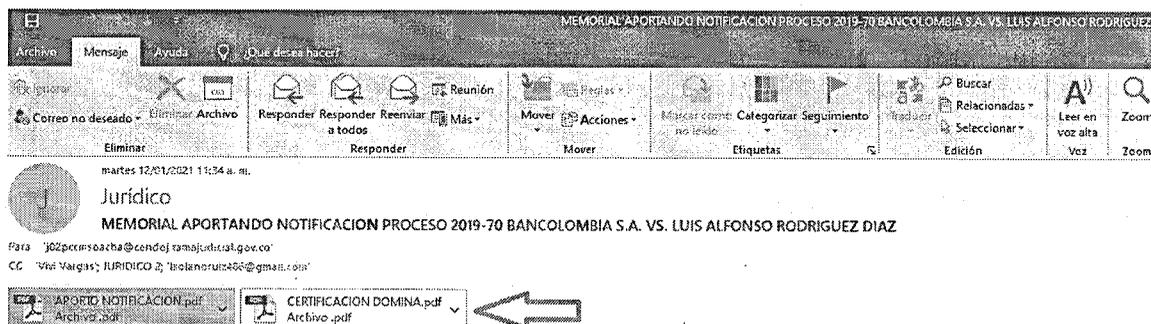
- 1. Este es el correo enviado al Juzgado donde se debe abrir la certificación de DOMINA



- 2. Abrir la Certificación de Domina. (se debe abrir el archivo y no mirarlo en línea)

CARRERA 11A No. 96-51 OFC. 313 EDIFICIO OFICITY TELS: 9191112 - 6429177
juridico@carrilloriabogados.com
BOGOTA, D.C. COLOMBIA

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2



Señor:
JUEZ 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00070
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

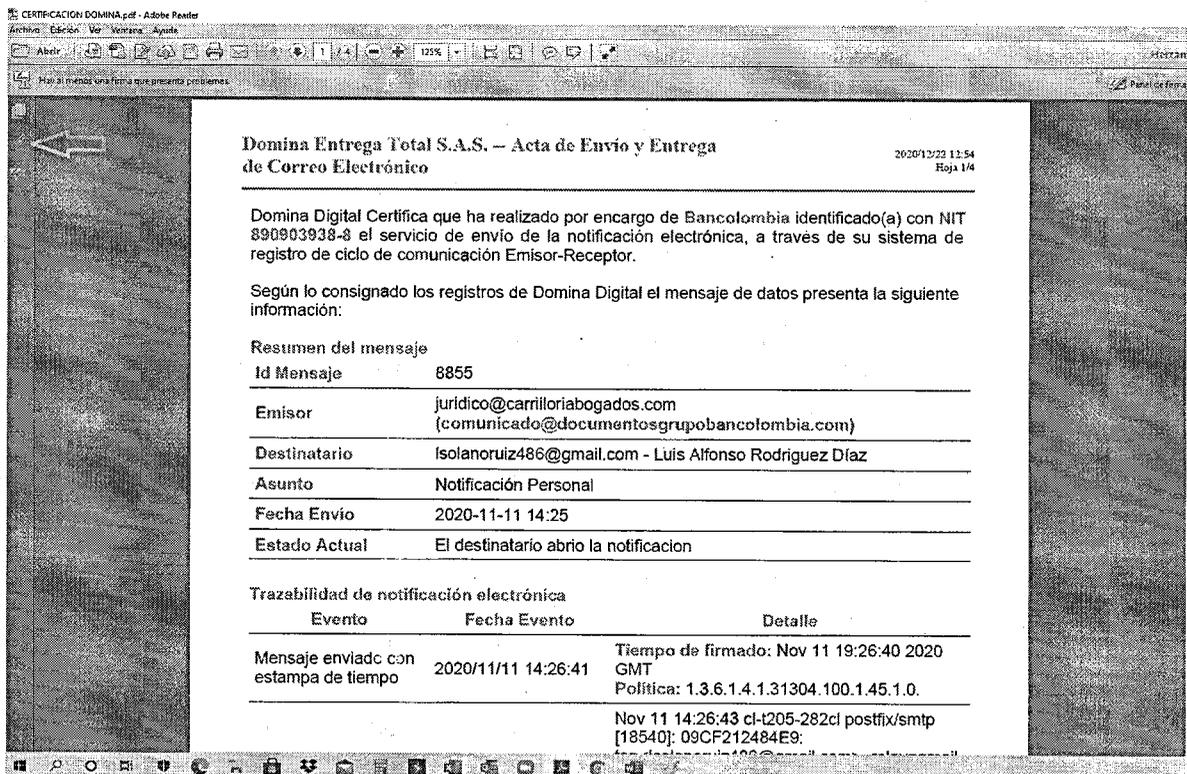
ASUNTO: APORTO NOTIFICACION PERSONAL

El presente correo se remite de forma simultánea a la parte demandada.

Cordialmente,

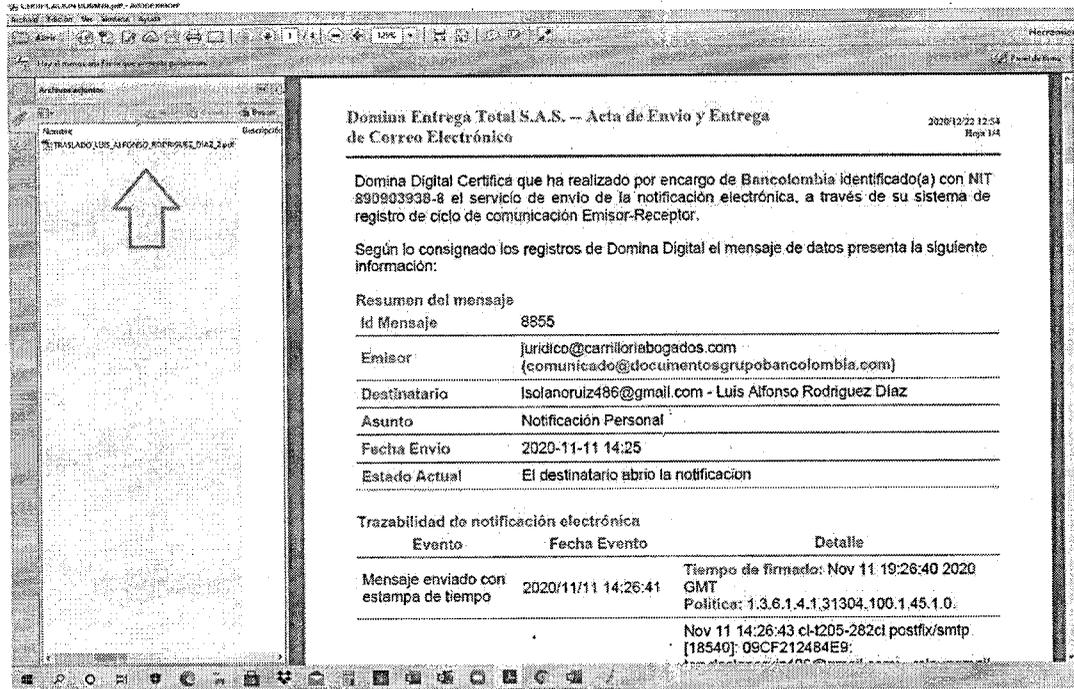
VIVIANAS ADRIANA CAICEDO H.
 Abogada
 CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
juridico@carrilloriabogados.com
 Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity
 Tel. 9191112 - 2122597

3. Una vez abierto el archivo, se presiona la figura de clip  que aparece el panel izquierdo del PDF



4. Allí se evidencia el adjunto remitido al demandado, el cual puede ser verificado por el Despacho.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2



En este orden, queda demostrado que se acreditó en debida forma la notificación remitida al demandado junto con los anexos respectivos, aclarando que no se aportó un "link" o "vínculo de acceso" sino un archivo PDF que inserto en él contiene el traslado remitido al demandado.

Así las cosas, no debe el Despacho desconocer que la parte actora allegó de manera íntegra todos los anexos enviados al demandado en el correo de notificación.

Sin embargo, por medio del presente, adjunto el traslado enviado al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ, con el fin de que el Despacho pueda realizar el control respectivo, toda vez que ya habían sido allegados en memorial del 12 de enero de 2021.

Como tercer y último argumento del Despacho para no tener en cuenta la notificación del demandado, manifiesta que *"aun cuando el certificado manifieste que la parte a notificar abrió la notificación" no cumple con lo dispuesto en la norma procesal pues éste debe decir que acusa de recibido afirmación que se encuentra ausente"*.

Al respecto debo manifestar que, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Para el presente caso, la plataforma de DOMINA mediante la cual se efectuó el envío de la notificación al demandado, tiene diversos mensajes de confirmación el mensaje remitido. El "acuse de recibo" se certifica cuando el correo electrónico es recibido en la bandeja de correo del demandado y cuando se certifica que "el destinatario abrió la notificación" da evidencia no solo que el mensaje se recibió en la bandeja de correo, sino que el demandado abrió el mensaje.

En ese entendido, no debe el Despacho negar el trámite de notificación surtido en el presente caso, por cuanto, si tenemos en cuenta que dicho trámite está diseñado para poner en conocimiento del demandado el proceso que se adelanta en su contra, con la certificación de que "el destinatario abrió la notificación" no hay lugar a duda de que el demandado, no solo recibió el correo, sino que también se evidencia que abrió el mensaje pudiendo verificar lo que en él contenía.

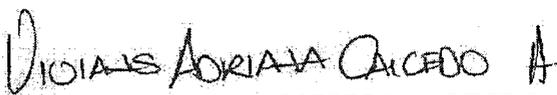
CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2

En este orden, se difiere con la decisión del Despacho de no tener en cuenta la notificación del demandado, por cuanto se están acreditando todos los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para tal efecto.

PETICIÓN

De manera respetuosa, me permito solicitar se revoque la providencia proferida por su despacho el día el 03 de febrero de 2021 y notificado por estado el 04 de febrero de la misma anualidad, y en su lugar dicte la providencia que corresponda para la continuación del trámite de la demanda.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA

C.C. 63.543.472 de Bucaramanga.

T.P. 151.636 del CSJ

VIVIANAS CAICEDO 09/02/2021

C-1234

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA**

j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020**

Señor (a)

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

lsolanoruiz486@gmail.com

Fecha:

DD MM AAAA
09 11 2020

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

DD/MM/ AAAA

2019-00070

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

05/03/2019

Demandante

Demandado

BANCOLOMBIA S.A.

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

Adjunto providencia de fecha **05 DE MARZO DE 2019**, copia de la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parte interesada

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS
VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA
juridico@carrilloriabogados.com



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00070 00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

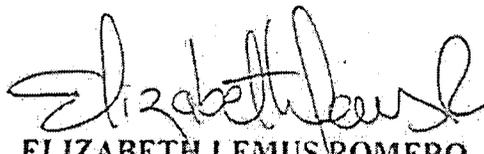
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Luis Alfonso Rodríguez Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$15'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5250083652 que milita a folio 3 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (21 de enero de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$3'840.172,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1° de agosto de 2017 al 1° de agosto de 2018.
- 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Vivians Adriana Caicedo Herrera, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS, conforme al endoso conferido.

Notifíquese,


ELIZABETH LEMUS ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 15 hoy 06 de marzo de 2019 (C.G.P.,
art. 295.)



JOSÉ ALFONSO DELUQUEZ SOLANO
Secretario

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019-70 BANCOLOMBIA SA VS. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Mar 9/02/2021 12:53 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha

<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vivi Vargas <lavivava09@gmail.com>; Juridico 2 <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; TRASLADO LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ (2).pdf;

Señor

JUEZ 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2019-00070
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

El presente correo se remite de forma simultánea a la parte demandada.

Cordialmente,

VIVIANAS ADRIANA CAICEDO H.

Abogada

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico@carrilloriabogados.com

Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 9191112 - 2122597

recurso

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D

REF: 2019-0734
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA YURI MARCELA RAMIREZ
PIÑEROS

RECURSO DE REPOSICIÓN

BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, en mi calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de Enero de 2021 y notificado por estado el día 28 de Enero de 2021, donde no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la deudora, por las siguientes razones:

ARGUMENTOS

1. En primer lugar es importante manifestarle al Despacho que el primer citatorio se remitió a la deudora el 20 de enero de 2020 siendo éste efectivo; razón por la cual se remitió el aviso el día 19 de febrero de 2020, y el tipo de proceso que se indicó fue **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA teniendo en cuenta que así está indicado en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, trámite realizado antes de iniciar la pandemia por el COVID 19.**
2. Sin embargo el juzgado no tiene en cuenta la notificación porque no se indicó que era ejecutivo para la efectividad de la garantía real a pesar de que en el mandamiento de pago el juzgado no lo indicó, pero esto no es argumento para no tener en cuenta la notificación **porque efectivamente se trata de un proceso ejecutivo** instaurado con base en un título valor, la hipoteca es un derecho real accesorio a la obligación principal; tanto es así que con la expedición del C. G del .P en la sección segunda se unificó el PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO y dentro de ésta sección ésta el capítulo VI de la efectividad de la garantía real y no se hace ya la distinción de ejecutivo singular e hipotecario.
3. Con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto del 22 de julio de 2020, nuevamente remití la notificación a la deudora y tampoco la tiene en cuenta el despacho, porque no estaban atendiendo presencialmente, pero cuando se remitió el aviso **SI ESTABAN ASIGNANDO CITAS** porque mi dependiente entregó el memorial presencialmente el 9 de Diciembre de 2020, por esa razón se colocó en el aviso el correo del Juzgado para que la deudora solicitara la cita y poder retirar las copias, ya que la demanda se presentó el día 7 de Noviembre de 2019 y el decreto 806 de 2020 no derogó la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.del P.

4. En el auto recurrido indica el Despacho que en el aviso no se indicó que la parte demandada cuenta con tres días para retirar las copias, lo cual no es cierto tal como consta en el aviso enviado y cotejado por el Libertador del cual anexo copia y es obvio que los tres días se entienden cuando la parte demanda recibe el aviso.

En ningún momento se le ha cercenado el derecho de defensa a la demandada, en las certificaciones expedidas por el Libertador Mensajería especializada siempre se ha certificado que la demandada si habita o trabaja en la dirección Carrera 18 # 4 C-30 Apto 101 torre 2 "Proyecto La Fortuna II Conjunto Residencial" de Soacha

Cordialmente,



BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO
C.C. No. 51.610.296 de Bogotá
T.P. No. 47.348 del C.S.J

PROCESO No. 2019-00734. BANCO CAJA SOCIAL S.A VS JYURI MARCELA RAMÍREZ

blanca muñoz castelblanco <munozblanca2003@yahoo.com.mx>

Lun 1/02/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO No. 2019-734.pdf;

Buenas tardes reciban un cordial saludo, anexo memorial en PDF con recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco.
Apoderada actora